



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 102

70315/

L, B P s/DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD

Buenos Aires, de de 2025.- L/JV

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones promovidas por C M P y J G L progenitores de la Sra. L (ver fs. 22/25), referidas a la restricción capacidad de B P L, se han cumplido puntualmente las disposiciones del Libro IV, Título II, Capítulo I del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y del Libro I, Título I, Capítulo 2, Sección Tercera del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La ley de Salud Mental 26.657 y el Código Civil y Comercial de la Nación exigen que las disposiciones judiciales relativas a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se funden en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias y que se especifiquen los actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.-

II.- El examen interdisciplinario de fs. 85 no ha sido objeto de impugnación por parte de los interesados, notificado mediante cédula de fs. 114, y notificaciones de fs. 116/119 a la Sra. Defensora Curadora Pública Oficial y de fs. 87 al Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Al momento de la evaluación B P L presenta una discapacidad intelectual leve a moderado que no suprime su autonomía psíquica de forma global, pero la restringe para ciertos actos.

Dicho informe indica que B P: *"...Presenta orientación alo y auto psíquica parciales y noción de situación conservada. Su atención es inestable. No impresiona alteraciones sensoperceptivas cualitativas durante la entrevista, ni el familiar refiere que las haya padecido. No es evaluable el campo de la*



memoria. Su pensamiento impresiona de curso enlentecido y contenido concreto. Capital ideativo pobre. Discurso espontáneo limitado; el lenguaje no es fluido, responde a algunas preguntas con frases cortas. Se objetivan formas de comunicación efectivas con sus padres (cuidadores principales). Sin trastornos del contenido del lenguaje ni de la articulación de la palabra."; y concluye que "... 1- La causante, Sra. L■■■■ P■■■■ B■■■■, presenta un cuadro psicopatológico compatible con Discapacidad Intelectual Leve a Moderado, circunstancia clínica que implica una insuficiencia de sus facultades mentales. 2- La data de la situación, si bien, con los elementos disponibles no puede determinarse con certeza, impresiona remontarse a la infancia de la examinada. 3- El pronóstico es de persistencia, supeditado al tríptico configurado por la continuidad del tratamiento interdisciplinario de salud mental, la integración familiar y socio-comunitaria y los futuros avances científicos. 4- Al momento de su evaluación, no se objetivan indicadores clínicos compatibles con riesgo cierto e inminente para sí y/o para terceros, desde la perspectiva de la Ley Nacional de Salud Mental N°26657. 5- El régimen aconsejado es de continuidad de apoyos y cuidados en el medio familiar, seguimiento por un dispositivo terapéutico que contemple las perspectivas médicas generales, neurológicas, psiquiátricas, psicológicas y demás disciplinas que su condición de salud requiera, así como. su incorporación a un centro con formación integral y capacitación laboral para promover su interacción social, mantenimiento de habilidades adquiridas y, de ser viable, intentar la incorporación progresiva de nuevos recursos; todo ello, a efectos de brindar los abordajes formales e informales de rehabilitación e integración socio-comunitaria. 6- Con respecto a la periodicidad con la que se deberán efectuar los exámenes médicos, se recomienda que sea la determinada por el marco normativo vigente. 7- Surge de las peculiaridades del caso, que la causante es autónoma para las actividades básicas de la vida diaria (por ej. higiene, vestimenta, movilización y alimentación), pero requiere diversos grados de apoyo (desde supervisión a asistencia permanente) para las instrumentales (por ejemplo, preparación de bebidas y alimentos, tareas domésticas, traslado en vía pública, etc.), las de relación interpersonal (incluido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 102

el cuidado de su hija menor de edad), así como para todas aquellas que impliquen un tipo de gestión y/o toma de decisiones más compleja. "

La descripción efectuada por los expertos la he constatado en forma personal en oportunidad de la entrevista realizada en los términos de los artículos 633 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y 35 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. fs. 102).-

Respecto de los derechos electorales, ante la manifestación de B[REDACTED] de haber concurrido a votar acompañada por sus padres y toda vez que la pericia no sugiere la restricción de tal derecho, se mantendrá su habilitación para ejercer el voto cuando así lo desee.

En cuanto al ejercicio de la responsabilidad parental, se desprende de la pericia que B[REDACTED] no se conecta con su hija, no quiere atenderla, juega con ella poco tiempo porque se le acaba la paciencia y son los abuelos quienes se encargan de todo lo relativo a su nieta. En la audiencia de fs. 102 exteriorizó su decisión de no participar en la crianza de su hija. Las conclusiones periciales establecen que B[REDACTED] necesita apoyos de diversa intensidad para sus relaciones personales incluyendo el cuidado de su hija menor de edad (fs. 85 punto 7).

En la causa "L[REDACTED] N[REDACTED] A[REDACTED] s/ TUTELA" (expte. 13301/2012) -que tengo a la vista- tramita el discernimiento de la tutela a favor de los abuelos, a quienes se les otorgó la guarda provisoria.

Ahora bien, B[REDACTED] no está en condiciones de tomar decisiones complejas (dictamen pericial, fs. 85 punto 5) ni tampoco otras decisiones cotidianas instrumentales sin apoyo externo. El ejercicio de la responsabilidad parental supone decidir sobre la persona y derechos de un menor de edad, su protección, desarrollo y formación integral. Las cuestiones cotidianas de la crianza de un niño pueden ser sencillas, pero incluso para estas actividades (preparación de alimentos, tareas domésticas, traslado por la vía pública) B[REDACTED] necesita cierto grado de apoyo. Quien tiene a su cargo un niño se



encuentra de forma permanente ante la necesidad de tomar estas decisiones instrumentales cotidianas, en lo que consiste la figura del cuidado personal (art. 648 CCyCN). Por su parte, la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental supone decisiones más trascendentes, entre las que cabe enumerar las previstas en el art. 645 CCyCN pero también cualquier otra que exceda la mera vida cotidiana, como podría ser la elección de la escuela, decisiones médicas, administración del patrimonio, formación integral del hijo. El ejercicio de tales funciones, en tanto implica tomar decisiones complejas que repercuten en la esfera de un niño, puede ser restringido si se acreditan razones graves de salud mental que impiden al progenitor tal ejercicio, en cuyo caso el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido (art. 702 inc.c CCyCN).

Entiendo que tal situación de hecho es la que se verifica en este caso, en cuanto la pericia interdisciplinaria concluye que B■■■■ no está en condiciones de tomar decisiones complejas y que incluso para las instrumentales necesita diversos grados de apoyo. La propia interesada expresó su decisión de no participar en la crianza de su hija. En la práctica tampoco ejerce la responsabilidad parental, conforme se desprende del relato de los abuelos, incorporado en el dictamen pericial, que no fue impugnado por las partes. Se valora también lo actuado hasta el momento en el expediente sobre tutela que tramita en este Juzgado.

Por tales motivos se restringirá el ejercicio de la responsabilidad parental, el que quedará suspendido. No se designa apoyo para suplir su ejercicio en tanto no está previsto que la responsabilidad parental pueda ejercerse con apoyo de asistencia ni representación, sino que la protección del menor -hijo de la persona cuya responsabilidad parental se restringe- encuentra remedio por la vía de la guarda o tutela (arts. 702 inc.c, 101 inc.b, 140 y cctes.CCyCN).

III.- Para ser designado como apoyo se presentaron sus padres C■■■■ M■■■■ P■■■■ y J■■■ G■■■■ L■■■ acreditando el vínculo conforme documentación acompañada precedentemente, y



Hágase saber a C■■■■ M■■■■ P■■■■ y J■■ G■■■■ L■■ que deberán aceptar el cargo que se les discernirá apud-acta ante el Actuario, una vez confirmada la sentencia por la Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero.-

2) B■■■■ P■■ L■■ podrá emitir su voto si lo desea, solicitando que en caso de no concurrir a algún acto electoral, se la exima de la aplicación de sanciones, dejándose instituido que no puede ser convocada a integrar mesas electorales o de ser votada para cargos electivos.-

3) Fijar un plazo de tres años para la nueva revisión de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 40 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de la supervisión periódica que se realizará a través de informes sociales o psicológicos que se ordenarán a sus efectos.

Establecer, asimismo, como salvaguarda la necesidad de contar con previa autorización judicial para vender y gravar bienes inmuebles y muebles registrables.-

4) Decretar la inhibición general de bienes -definitiva de B■■■■ P■■ L■■ (DNI: ■■■■■), en los Registros de la Propiedad Inmueble de la ésta Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, para cuya inscripción se librarán por Secretaría oficios y testimonio por el sistema de la ley 22.172, haciendo saber a sus Sres. Directores que deberán remitir al Juzgado -dentro de los cinco días- la constancia de la toma de razón de la medida. En virtud de la Disposición Técnico Registral 5/02, por la cual a partir del 08/04/02 no se dará ingreso a la documentación recibida a través de correo, requiérase al Director del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires cumplimiento, como así también el pago de sellado fiscal, dado que no existe autorizado para tramitarla por tratarse de una medida cautelar decretada de oficio por el Tribunal en causa que carece de contenido patrimonial (art.4º de la Disposición Técnico Registral N°14/02 e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 102

Instructivo interno N°9/03). En su caso, requiérasele registre la inhibición por vía de excepción por medio del DEPARTAMENTO DE ANOTACIONES ESPECIALES.-

5) Oportunamente comunicar lo aquí dispuesto, por oficio, al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, debiendo dejarse constancia al margen del acta de nacimiento, y a la Cámara Nacional Electoral.

6) Elevar la causa en consulta al Superior.-

7) Pasar los autos al Registro de Incapaces.-

8) Firme la presente poner copia certificada de la presente , en las actuaciones sobre tutela que aquí tramitan (expte. 13301/2023).-

Notifíquese a B [REDACTED] P [REDACTED] L [REDACTED] -en forma personal- y a C [REDACTED] M [REDACTED] P [REDACTED] y J [REDACTED] G [REDACTED] L [REDACTED], por cédulas por Secretaría; y al Ministerio Público de la Defensa y al Registro de Incapaces en sus despachos.-

